

antes, que me parece que es una idea interesante de la doctrina alemana, el Derecho constitucional o la Constitución tienen una garantía inmanente.

Es decir, que no hay nadie que sea capaz de asegurar la supervivencia de esa Constitución más que desde la propia sociedad. Si la sociedad quiebra en su constitución material, lógicamente la Constitución se desvanece, lo cual quiere decir que no hay una imposibilidad material de que la Constitución pueda saltar por los aires. La cuestión es valorar en cada caso concreto si el Estado democrático que sustenta una determinada Constitución está en un proceso de debilitamiento o está, por el contrario, en un proceso de consolidación.

¿Que, a pesar de todo, puede haber actos contrarios al ordenamiento constitucional? Bueno, precisamente tenemos un Tribunal Constitucional que nos está diciendo con toda normalidad que los órganos políticos, que deben estar todos ellos sometidos a la Constitución, pues, consciente o inconscientemente realizan actos contrarios a la Constitución. Debemos acatar el Derecho, y tenemos miles de jueces que están continuamente recordándonos que la Administración y los particulares incumplen el Derecho, con lo cual la posibilidad de incumplir el Derecho es obvia.

Ahora bien, la cuestión consiste en que al final, si salimos del Derecho, nos encontramos, lógicamente, con la normatividad de lo fáctico, pero la normatividad de lo fáctico es un problema de eficacia. Entonces, ahí ya nos encontramos con realidades que se imponen o no se imponen, con realidades que son viables o no son viables, con propuestas verosímiles o menos verosímiles, con circunstancias históricas que benefician o que perjudican.

Está claro que acontecimientos acaecidos en la Europa del Este han propiciado determinado tipo de acontecimientos que respondían también a dinámicas históricas y políticas muy concretas, y ahí nos encontrábamos, por tanto, con una pulsión de lo fáctico que posibilitaba –por supuesto, no desde un conocimiento de especialista de aquella realidad– la realización de procesos como el que todos conocemos.

La cuestión consiste en si son trasladables, como símil, como parangón, como comparación, como contraste, aquellas experiencias, con todas sus implicaciones, a otro tipo de realidades en las cuales, para empezar, la historia, y, para continuar, la política, se desarrollan en otras claves. Y a partir de ahí sería reiterar otra vez lo de las condiciones geo-políticas que yo creo que consienten o propician este tipo de iniciativas.

Gracias.

La PRESIDENTA: Pues muchísimas gracias, señor García Herrera, por haber estado hoy aquí.

Comparto algunas de las intervenciones que han hecho los grupos, en el sentido de que su exposición ha sido interesante, intensa, de rigor jurídico, y, a buen seguro, nos será de gran valor para llevar adelante las tareas que tenemos como Comisión. Muchísimas gracias.

Entonces, sin más, interrumpiríamos aquí la reunión, y la reanudaríamos a menos cuarto.

*Eran las once horas y veinticinco minutos.*

*Se reanuda la sesión a las doce horas y cuatro minutos.*

La PRESIDENTA: Gai-zerrendako hirugarren puntua: "Iñaki Lasagabaster Herrarte jaunaren agerraldia, batzordeak eskatuta, datuak eta ainformazioak eman ditzan Autogobernuari buruzko Batzorde Bereziak dituen aztergaiei buruz".



Lehenengo eta behin, eskerrik asko eta ongi etorri, Lasagabaster jauna, Parlamentu honek bidalitako gonbidapena onartzeagatik.

Bere inguruan esan beharko dogu bera katedraduna dala, Zuzenbide Administratibo arloan, eta bera da Euskal Herriko Unibertsitateko Zuzenbide Departamenduko zuzendaria, Zuzenbide Administratiboko arloan, eta horregatik pentsatu dogu batzorde honetara ekartzea oso interesgarria izango zala bere iritziak eta ezagutzea batez be geure batzordeko zereginetarako.

Eta, orduan, beste barik, aurkezpen txiki hori egin ondoren, hemen tokatzen dana da Iñaki Lasagabaster jaunari entzutea. Eta beste barik, berari ematen deutsot berba.

El Sr. LASAGABASTER HERRARTE: Eskerrik asko.

En primer lugar tengo que agradecer que se me haya invitado a participar en esta Comisión. Como siempre, por una parte uno se siente halagado cuando le invitan a intervenir en un foro de este tipo, aunque después, cuando lo piensa un poco más, igual se arrepiente, porque resulta que le han colado un tema o una serie de cuestiones que en este caso entiendo que especialmente tienen dos características, y es que son muy complejas, y que son comprometidas.

La complejidad lleva a tener que reflexionar, entonces, sobre un tema difícil, y el compromiso lleva muchas veces a tener que decir cosas que quizá "innecesariamente" –entre comillas este último término– después pueden provocarte, si no algún problema, alguna incomodidad.

Bueno, dicho esto, en todo caso admito o entro muy gustoso a analizar este tema, y lo voy a hacer desde una perspectiva, en primer lugar, brevemente histórica; en segundo lugar, sobre la situación actual de la autonomía, y en tercer lugar haciendo una pequeña reflexión sobre lo que entiendo que son los derechos colectivos, la autodeterminación y la situación actual que vivimos en nuestro país.

Si Euskal Herria como país ha sido identificado históricamente, la primera y fundamental explicación de este hecho está en la propia existencia del término "vascos". Por otra parte, los estudiosos de la antropología, la etnografía o la historia (Caro Baroja pondría como ejemplo de ello) así lo ponen de manifiesto.

La existencia de un país permite expresiones políticas muy diversas. En el caso de Euskal Herria, estas expresiones políticas han dado lugar a unas instituciones políticas que han sido comunes solamente en algunos momentos históricos, y digo comunes a todos los territorios vascos, aunque de esto creo que les hablaré posteriormente, con mayor conocimiento de causa, el señor Urzainki.

Desde otra perspectiva, las instituciones políticas vascas, aunque no unitarias, han tenido unas características propias. En la modernidad, con el surgimiento del constitucionalismo, Euskal Herria manifestó una visión o concepción propia de su engarce en el Estado español, lo que dio lugar, entre otras causas, a las Guerras Carlistas.

Además de otros componentes, en el siglo XIX se manifiestan ya una serie de particularidades en la forma de vinculación de Euskal Herria con el Estado español. El mantenimiento del Concierto Económico como sistema de financiación y título de intervención de los poderes públicos vascos así lo pone de manifiesto.

En el siglo XX, la liquidación de la Segunda República por el levantamiento franquista y la corta experiencia del Estatuto de Autonomía no permiten excesivos análisis sobre la identidad histórica de Euskal Herria. Quizá la especial dureza de la represión y la mayor respuesta frente a la misma puedan considerarse rasgos especialmente reseñables.



Desaparecida la dictadura, el Estado español se enfrenta al reto de su modernización política y a la necesidad de dar respuesta a las demandas de libertad que se producen. Entre estas demandas, una de ellas es la autonomía.

La Constitución de 1978 surge entonces en este momento, y cuando surge no se tiene una idea clara de la estructura política que el Estado se quiere dar.

La democracia emergente era una democracia vigilada, que miraba de reojo, por poner un término suave, constantemente hacia el estamento militar. El sistema político había surgido de una transición y una reforma de las instituciones de la dictadura; esto significó el mantenimiento de las élites que habían dispuesto del poder en el régimen anterior. Al mismo tiempo, la burocracia y los diferentes poderes públicos continuaron su funcionamiento sin solución de continuidad (así, el poder judicial, los militares, la policía, etcétera).

En estas coordenadas, surge una constitución que es fruto de compromiso, pero respecto de la cual no hay una idea clara en algunos aspectos. Así, y especialmente, en el tema de la estructuración político-territorial del Estado.

A las características de la estructura territorial del Estado se van a dedicar las líneas siguientes.

Todo Estado de estructura territorial federal o autonómica define en sus normas los componentes de esa estructura. Esto se hace enumerando sus componentes, sean éstos estados, *länder*, regiones, comunidades autónomas, etcétera. La Constitución no realiza, sin embargo, esta enumeración, limitándose a decir que las provincias con rasgos históricos comunes podrán constituir Comunidades Autónomas. Esta indeterminación va a dar lugar a un largo proceso de decantación de esas Comunidades, y a no pocos problemas en la configuración de esas entidades.

Bien, una vez determinadas las Comunidades Autónomas, el sistema de reparto competencial establecido es de una gran complejidad: las Comunidades Autónomas tienen aquellas competencias que se asumen en virtud de su Estatuto, y las no asumidas permanecen en el ámbito competencial del Estado. El sistema plantea también otros problemas, como el de definir algunas categorías jurídicas, como las de bases de una materia o legislación básica, o el alcance de las materias competencia de cada ente.

En todo caso, entiendo que una de las mayores carencias de la Constitución desde esta perspectiva, es la regulación de las instituciones centrales del Estado.

Como consecuencia precisamente de la indefinición de la estructura territorial estatal, las instituciones centrales se configuran sin reflejo territorial. El Senado, como segunda Cámara, teóricamente de representación territorial, no tiene ni competencias ni reflejo de esa estructura. El Tribunal Constitucional, si comparásemos su forma de elección, como la que sucede en relación con el Tribunal Constitucional alemán, de la misma manera. La diferencia que en este sentido existe entre cualquier estado de estructura compuesta y el Estado español creo que es especialmente significativa.

Posteriormente entro a realizar el análisis del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

En estas coordenadas que he citado es cuando y como se elabora. Fue una norma elaborada de forma muy rápida, intentando dar respuesta a una situación política muy difícil, en la que el acuerdo se presentaba muy complicado. En Euskal Herria, la Constitución de 1978 recibió un 27,75 de votos afirmativos en Gipuzkoa; 30,93 en Bizkaia; 42,33 en Álava, y 50,38 en Navarra. A pesar de ello, y aunque manifieste una cierta contradicción, se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco que es deudor de esa Constitución.

El Estatuto de Autonomía entra en vigor en el 79, teniendo su contenido un significado especial en las siguientes claves:

Permite la estructuración política de Bizkaia, Gipuzkoa y Araba.



Deja la puerta abierta, al menos teóricamente, a la inclusión de Nafarroa, aunque al mismo tiempo significa el fortalecimiento de la separación territorial entre las Vascongadas y Nafarroa.

Contiene un número importante de competencias. Su desarrollo, por otra parte, se condiciona a un proceso de transferencias.

La autonomía surge dentro de un estado con una estructura política, como he dicho antes, en la que no hay reflejo de las entidades no estatales.

Y el Estatuto de Autonomía del País Vasco es una norma estatal que puede verse condicionada por el Estado, en el sentido de que su reforma tiene que pasar necesariamente por sus instituciones.

Bien, ¿cuál es la evolución de la autonomía y sus problemas? Aquí voy a hacer una breve consideración a la evolución de las categorías jurídicas, ya que intento hablar en esta sede como jurista.

Las instituciones autonómicas han tenido en su desarrollo una serie de limitaciones que sintetizaría de esta manera:

Hay un importante número de materias que no han sido transferidas, en relación con las cuales no parece previsible que vaya a haber un acuerdo. Estas competencias fueron establecidas en un informe que elaboró el propio Parlamento Vasco, y ustedes lo conocerán mejor que yo. Es más, el Estado parece dar por terminado el desarrollo del Estatuto, y no hay previsiones de que vaya a cambiar su proceder en esta cuestión.

El Gobierno del Estado, por otra parte, entiendo que ha judicializado en exceso el reparto competencial, limitando las posibilidades de desarrollo de políticas autonómicas. Así sucede, especialmente, como consecuencia de la suspensión de la vigencia de las normas con ocasión de su impugnación ante el Tribunal Constitucional.

La categoría jurídica bases o legislación básica de una materia ha sido interpretada de tal manera que ha dado pie a una normativa estatal muy detallada, que en muchos casos no deja margen, o muy escaso, a las regulaciones autonómicas.

Ciertas materias, por otra parte, se han interpretado de forma muy amplia. Así, el artículo 149.1.13, que recoge las competencias en materia de bases y planificación de la actividad económica, o el artículo 149.1.1, que contiene la competencia exclusiva del Estado para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Otras categorías de gran importancia jurídica en el desarrollo de un Estado autonómico, como los principios de supletoriedad y prevalencia, siguen teniendo ciertas sombras en su desarrollo.

El funcionamiento del Senado como Cámara de representación territorial se ha manifestado ineficiente.

Por otra parte, los acuerdos entre Comunidades Autónomas, como manifestación del federalismo cooperativo, se han visto prácticamente impedidos por la regulación existente de estos mecanismos y por el interés del Estado en evitar su desarrollo.

Alternativamente, se ha potenciado desde el Estado un sistema de relaciones intergubernamentales a través de las denominadas "conferencias sectoriales", donde el Estado ha controlado esas conferencias en la determinación de su propia existencia, su composición, el orden del día, sus convocatorias, etcétera.



Todo esto lo señalo para pasar a analizar cuáles son las carencias que en esta evolución se pueden detectar en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, y las diferencias que pueden existir entre el Estatuto de Autonomía del País Vasco y un Estado federal o federado.

A pesar de las críticas anteriores, se ha defendido el planteamiento de la inexistencia de diferencias entre un estado federal y el Estado de las Autonomías. Se ha afirmado por las más diferentes instancias que la autonomía vasca era mayor que la de cualquier *land* o región europea, y esta afirmación no se comparte, o no la comparto. Las limitaciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en comparación con las propias de un estado federado, son las siguientes, y tienen un marchamo fundamentalmente político:

En primer lugar, la Comunidad Autónoma del País Vasco no tiene como norma estructurante una Constitución, sino un Estatuto de Autonomía, que es una ley estatal. Esto impide, y no tiene poca importancia, reformas decididas exclusivamente por los poderes vascos, y permite la interferencia estatal.

La normativa estatal no permite en la práctica el desarrollo de un sistema de relaciones entre Comunidades Autónomas independiente del Estado. Cuando esas relaciones se dan, deben articularse en gran número de supuestos a través de mecanismos de Derecho privado, como si los poderes públicos fuesen un particular.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene unas posibilidades de intervención muy limitadas en el ámbito internacional. Hasta fechas recientes se ha intentado imposibilitar la existencia de sedes propias del Gobierno en el exterior, y ha tenido que haber algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional en este sentido.

El nacimiento de una nueva forma de organización política, que es la Unión Europea, exige repensar las categorías clásicas del Estado y reconocer un estatus propio y diferente a los entes sub-estatales, sean estos entes *länder*, regiones, comunidades autónomas o lo que fuera. Las posibilidades de intervención de la Comunidad Autónoma del País Vasco en la Unión Europea entiendo que son menores que las de las regiones belgas o los *länder* alemanes.

La limitación política fundamental, sin embargo, en el funcionamiento del Estado, entiendo que es el predominio del Estado en la modificación de las políticas públicas y la falta de participación de las Comunidades Autónomas en esos procesos. La comparación es ineludible.

En la República Federal Alemana las modificaciones y políticas educativas se deciden por los representantes de los *länder*; en el Estado español lo decide el Ministerio, sin intervención prácticamente de las Comunidades Autónomas, y algunos ejemplos recientes creo que lo pondrían de manifiesto. En la República Federal Alemana se mantiene el sistema de selección de los profesores de la Universidad en el ámbito de los *länder*, y con un poder fundamental de cada Universidad; en el Estado español se hace una reforma que centraliza totalmente este proceso de selección. Las competencias de los *länder* en materia educativa son mucho más importantes que las de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La misma conclusión creo que podríamos extraer en relación con los medios de comunicación social, la cultura, la función pública o la organización administrativa.

Finalmente, no se dispone del poder de convocar *referenda*, al menos en el sentido y con el alcance previstos en los artículos 92 y 149.1.32. La importancia de disponer de este mecanismo no se va a subrayar, y es una competencia indiscutida en los Estados federados.

La exposición no pretende, sin embargo, alargarse más sobre estas cuestiones, ya que otros intervinientes supongo que han incidido en estos temas, sino que me ha parecido más interesante reflexionar sobre los principios jurídicos básicos sobre los que creo que habría que sustentar un futuro proceso político en Euskal Herria superador de la situación política actual. En este sentido, aquí es donde, como he dicho en la presentación, a la complejidad he añadido un cierto grado de compromiso.



¿Cuáles son estos principios jurídicos? Entiendo que la situación política vasca está estrechamente vinculada, desde la perspectiva jurídica, a la percepción que se tenga de determinados derechos y principios jurídicos. Concretamente, es preciso hacer una consideración pausada sobre el significado y alcance de los derechos colectivos y su relación con los derechos individuales.

Se ha repetido últimamente la idea de que el reconocimiento de los derechos colectivos supone la condena de los derechos individuales. En la sociedad parece que solamente deben existir derechos individuales, porque de otro modo se estaría volviendo al tribalismo. Con palabras de uno de los más destacados defensores de estos planteamientos –y cito–, "la verdadera cuestión es el motivo por el que se reivindican tales supuestos derechos colectivos en las instituciones internacionales". Y se pregunta: "¿Es para hacerlos más eficazmente emancipadores de las personas, o para que resulten compatibles con las exigencias de homogeneidad ideológica y de sumisión del miembro, que reinan en los nativismos tribales, en las teocracias, en los integristas y en los nacionalismos?".

Estos planteamientos entiendo que contienen más ogros que argumentos. Parece que las personas podemos existir y tener derechos como seres abstractos descontextualizados. Parece también que el Estado no existe, y que las personas ejercemos nuestros derechos por tener la simple condición de personas. Se olvida que las personas tenemos la mayor parte de nuestros derechos no en cuanto a personas, sino en cuanto a ciudadanas o ciudadanos de un estado.

El ejercicio de muchos derechos exige la presencia física de su titular: un magrebí tiene ciertos derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico español en tanto en cuanto está en el territorio del Estado y está en él legalmente; si no puede acceder al territorio estatal, ¿qué derechos le corresponden? La pregunta entonces es la siguiente: ¿en virtud de qué derechos o principios se le impide la entrada? No se le impide en virtud de la soberanía estatal, que no es otra cosa que un derecho colectivo, porque, ¿qué otra cosa es el Estado, al menos jurídicamente, que expresión de los intereses y voluntad de los ciudadanos y ciudadanas, articulados mediante las correspondientes fórmulas de representación?

Los derechos colectivos y los derechos individuales entiendo que no son independientes. No es posible analizar una de las categorías olvidando la otra. Los derechos colectivos y los derechos humanos son complementarios. Y son complementarios si se quieren desarrollar todas sus virtualidades, y son complementarios, teóricamente, si se quiere dar una explicación de su propia existencia.

Los derechos individuales no existen, en gran medida, sin los derechos colectivos. No es imaginable que las personas podamos tener derechos, olvidando que el ser humano tiene un componente social ineludible, y que los derechos individuales, como he dicho, en su mayor parte se deben ejercer en sociedad.

El derecho de voto se actúa en un estado determinado. Si ese estado está sometido a una potencia exterior, diríamos que el derecho de voto no existe. El derecho de voto no se puede ejercer sin tener garantizada la libertad de las personas y la independencia del estado donde estas votaciones se realizan, ni se puede entender si no se ejerce como derecho colectivo.

Si se reconoce el derecho a la libertad religiosa, se está reconociendo el derecho de cada persona individualmente considerada, y, a su vez, el derecho de una comunidad religiosa como derecho colectivo. Si se trata de la libertad de conciencia en general llegaríamos a la misma conclusión.

El reconocimiento del derecho de participación política y de creación de partidos políticos, de asociaciones o de sindicatos, tiene también un componente individual indudable, que es el derecho a crear esos partidos, asociaciones o sindicatos, la libertad negativa también de no formar parte de



ellos, y, a su vez, es un derecho colectivo del que se benefician esos partidos, sindicatos o asociaciones.

El derecho a la educación no es entendible solamente desde una perspectiva individual. Como tal derecho, puede ser exigido con carácter colectivo, y, a su vez, las exigencias sociales determinan el propio contenido del derecho. El derecho a la educación no puede simplemente ser entendido como un simple derecho individual.

El derecho de propiedad tiene su contenido delimitado por su función social, no es tampoco solamente un derecho individual. La sociedad, al definir la función social del derecho, limita los derechos individuales y los delimita. La sociedad se sitúa así frente al individuo, condicionando su libertad: sobre ciertos bienes el particular no tiene el derecho, sino los poderes públicos o la colectividad, así en el caso de los bienes comunales.

Otra cuestión diferente a la anterior es si la colectividad puede realizar una regulación de los derechos de las personas que diferencie de forma discriminatoria entre las mismas. El Estado lo hace en la actualidad, al diferenciar entre extranjeros y nacionales. ¿Puede suceder algo similar en nuestro caso, puede crearse un ordenamiento jurídico que no respete los derechos de determinados grupos? Sobre este tema, los derechos fundamentales y la discriminación, quisiera hacer algunas observaciones.

Las personas no tenemos en todos los casos los mismos derechos, y, otras veces, tener los mismos derechos no produce los mismos resultados, según de qué situación se parta. No tenemos los mismos derechos, por ejemplo, cuando pagamos diferentes impuestos, o cuando se nos exige estar domiciliados en un determinado municipio para poder disfrutar de forma gratuita determinados servicios públicos.

Tener los mismos derechos no significa que nos afecten de la misma forma. Si un joven magrebi o asiático se traslada a vivir a Euskal Herria tendrá derecho a estudiar, pero no en su lengua; en este sentido, ese joven tiene el mismo derecho que uno de aquí, pero el derecho igual de ambos jóvenes no es una igualdad real, ya que su situación de partida es muy diferente.

Estos ejemplos ponen de manifiesto que los derechos pueden producir en ciertos casos discriminación por su propia regulación (así, cuando se dictan medidas de discriminación positiva para determinados sectores de la población), o en su aplicación, si los casos en los que se aplican tienen puntos de partida muy diferentes.

El problema en estos casos no está en la diferencia de la regulación o la diferencia de los efectos de la norma. El problema, en estos casos, está en que no se produzca discriminación, y la discriminación no se produce si las diferencias son razonables. La razonabilidad exige que se tengan mecanismos de control, los tribunales, y, cuando estos mecanismos no resulten aplicables y el legislador pueda establecer esas diferencias, que exista la posibilidad del debate político y de presentación de alternativas a lo existente.

Bien, ¿qué decir de estas cuestiones desde la perspectiva internacional? Lo que es cierto desde una perspectiva interna, lo es aún más en la sociedad internacional.

Si el Derecho internacional garantiza el derecho a la no injerencia en cuestiones internas de los estados, se está reconociendo un derecho a un ente público, a un estado. Si un territorio está sometido a un poder colonial, se afirma que se están conculcando derechos de la colectividad y de las personas: de la colectividad porque no puede actuar como tal, y de las personas porque ejercen sus derechos en las estructuras y con los procedimientos que a sí misma se da esa colectividad. El Estado, y las colectividades en menor medida, se convierten así en titulares de derechos, y al hacerlo qué otra cosa actúan, sino derechos colectivos.

La relación entre los derechos colectivos y los individuales es, pues, de complementariedad. Es difícil explicar unos sin los otros. Y la relación entre ambos es siempre una relación dialéctica: si se



acentúan los rasgos individuales de los derechos se negaría en algunos casos su propia existencia, ya que los derechos no se pueden entender sin organización e intermediación de los poderes públicos; si, al contrario, se acentúa el componente colectivo, se puede poner en peligro el derecho individual.

La relación, pues, entre derechos individuales y colectivos es una relación de mutua adecuación, que permite comprensiones diferentes y que, sobre todo, exige el establecimiento de procedimientos democráticos para determinar en cada momento histórico esa relación, y garantías políticas y judiciales para defender su respeto.

En esta dicotomía de derechos individuales y derechos colectivos resalta un derecho en este caso, y en el tema en que estamos, que es el derecho de autodeterminación.

El derecho de autodeterminación es un derecho colectivo que beneficia a una comunidad, y es expresión de la libertad de esa comunidad para darse el régimen político que libremente decida. En este sentido, el derecho de autodeterminación es un *prius* respecto a otros derechos. Sin derecho de autodeterminación, difícilmente o muy limitadamente se puede hablar de libertad de voto o de derecho de participación política; así se ha entendido en el ordenamiento jurídico internacional.

Su aplicación a los supuestos definidos como coloniales no es nada más que la perspectiva imperialista en la definición del derecho. Como la experiencia histórica reciente ha demostrado, se han llamado de este derecho los alemanes para realizar su reunificación, y así se dice en el propio preámbulo con su referencia al *Selbststimmungen*, y los checos y los eslovacos para su separación. También lo ha entendido, aunque con algunos matices, el Tribunal Supremo de Canadá al decir que el referéndum de Québec es una consecuencia del principio democrático.

La autodeterminación, en esa perspectiva, para mí, no es nada más y nada menos que afirmación del principio democrático. Plantear este debate, y reivindicar la realización de un proceso político que garantice este principio democrático, entiendo que no es esencialismo. Cuando se plantea decidir sobre un nuevo marco político se está planteado si se desea la independencia, la soberanía o determinada autonomía. No es posible reducir esta reivindicación política a estereotipos y achacarle un lastre identitario, nostálgico o victimista.

Entiendo que tampoco es adecuado intentar ridiculizar estos planteamientos políticos con paternalismos al uso, considerando o hablando del Estado como una estructura caduca. El Estado sigue existiendo, y sigue siendo el actor fundamental en el orden internacional.

Habrá quien piense que un estado vasco independiente no tendría mucho sentido, lo que es un planteamiento totalmente lícito, pero sobre el que no deben darse las respuestas hechas. Es la sociedad vasca la que debe concluir sobre estos extremos, definiendo cómo entiende un nuevo estatus político y cómo quiere plantearlo.

Creo que el principio democrático exige que los vascos decidamos nuestro futuro y que lo hagamos nosotros. No es democrático intentar diluir la voluntad del País Vasco en la estatal, afirmando que la decisión sobre el estatus del País Vasco corresponde al pueblo español. La definición del futuro político de este país, del País Vasco, solamente compete a sus habitantes. Otra cosa será la necesidad de negociar con el Estado sobre la opción u opciones que lícitamente se puedan acordar.

La sociedad no puede vivir ni organizarse sin estructuras políticas que respondan a la necesidad de identidad de las personas. La identidad es una consecuencia de la propia existencia de una organización, y, al mismo tiempo, es un requerimiento que tenemos todas las personas con un alcance muy diverso. No tenemos solamente una identidad cultural o política; también tenemos una identidad religiosa, sexual o gastronómica. La cuestión en este punto no estriba en negar esas identidades, sino en civilizarlas. Para ello, nada mejor que el respeto de las reglas de la democracia.

Tal como dice en este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá, el pronunciamiento del pueblo de Québec debe ser atendido por Canadá. Lógicamente, si el resultado



de la consulta debe llevar a su consideración, entiendo que la propia celebración de la consulta constituye un derecho democrático al que nada se puede oponer. En caso contrario, se estará conculcando no solamente un derecho colectivo de los habitantes del País Vasco y del País Vasco, sino también, o fundamentalmente (quería repetir), el derecho de los habitantes del País Vasco a decidir sobre su futuro.

Para acabar, voy a hacer una breve reflexión sobre la democracia y el Derecho.

El Derecho ha entrado en la regulación de los poderes públicos en fecha tardía históricamente, y con eficacia diversa, según los ámbitos o relaciones afectadas por esa regulación. En el Derecho público, en sus diferentes ramas, se pueden regular las relaciones entre los estados; dentro de los estados, se pueden regular las relaciones entre los diferentes poderes públicos. Estas regulaciones del Derecho público, a su vez, atienden a los derechos de las personas y de los grupos, tanto frente al poder como entre ellos.

El Derecho, su desarrollo, puede tener evoluciones muy diferentes. A pesar de sus proclamas, especialmente esa de la dignidad humana como máximo valor, no está eximido de sufrir procesos críticos, y las conquistas del Derecho no son nunca definitivas. Tenemos hoy en día muchos ejemplos en cualquiera de estos campos que he enunciado.

Así, en la actualidad el Derecho humanitario está sufriendo un importante varapalo en el conflicto de Oriente Próximo. La libertad de información está condicionada, cuando no eliminada, en muchos conflictos bélicos y políticos. En el ámbito interno, los derechos humanos siguen sufriendo conculcaciones muy importantes (la tortura sigue siendo una lacra), la democracia con frecuencia se convierte en un simple *márketing* político, y la libertad de información en un juego entre poderosos; el periodismo y la libertad de información devienen en muchos casos en simple amarillismo.

El Derecho público pretende juridificar el ejercicio del poder, pretende juridificar la relación entre esos poderes. Respetar esas normas juridificadoras del poder da al poder legitimidad. El ordenamiento jurídico hace al poder estable, hace al poder previsible; en definitiva, produce seguridad jurídica. Sin embargo, estas normas reguladoras de las relaciones entre los poderes plantean problemas complejos en su interpretación, y en la composición de los propios órganos competentes para realizar esa labor de interpretación.

Una cosa es juridificar una relación, lo cual quiere decir que queremos eliminar la confrontación violenta en la determinación del contenido de nuestras relaciones, y otra diferente es su judicialización. Muchas instituciones jurídicas pueden juridificarse, pero difícilmente pueden judicializarse. El Derecho encuentra con frecuencia reflejo en la práctica, no por sus elementos coercitivos, sino por su asunción por la colectividad, por la existencia de una cultura jurídico-democrática.

La interpretación de las normas jurídicas, especialmente las de rango constitucional, como he dicho, presenta una especial complejidad por la existencia de normas de principio que subyacen expresa o implícitamente a toda estructura política democrática. Cuando se dice que un ordenamiento jurídico tiene como fundamento la dignidad humana o la democracia, el intérprete del texto legal se encuentra ante el difícil problema de determinar el alcance de esos conceptos.

Por otra parte, la propia existencia de esos conceptos no permite una interpretación desnuda de las normas. La evolución de estas ideas o de esos principios, y el contexto social en el que se aplican, deben también ser tenidas en cuenta en la interpretación. La interpretación pierde su sentido si no sirve para resolver los problemas a los que esa sociedad se enfrenta.

No sería legítimo decir que las generaciones futuras tienen su horizonte político limitado por una interpretación esclerótica del ordenamiento actual. Como se acaba de decir, las Constituciones son normas en las que tienen especial importancia los principios.



Trasladando estas ideas al momento actual en Euskal Herria, entiendo que el principio democrático exige reconocer la posibilidad de realizar una consulta sobre nuestro futuro político y la necesidad de respetar y sacar las conclusiones precisas de ese resultado. La realización de una consulta no puede democráticamente impedirse; el resultado entiendo que tampoco puede, sin más, imponerse. Euskal Herria y el Estado tendrían que negociar una salida adecuada a esta situación, y esa negociación debería estar guiada por ese principio jurídico de la buena fe.

El intento de impedir la consulta, o de no atender el resultado, entiendo que eliminaría la legitimidad del poder que así actuase. En el caso del Estado, esta pérdida de legitimidad no quiere decir que estén justificadas todas las formas de acción política. Entiendo que la acción política debe ser pacífica.

La pérdida de legitimidad del Estado puede tener importantes consecuencias desde la perspectiva internacional, y también desde la perspectiva interna. La actuación impeditiva del Estado en la realización de la consulta o desatendiendo el resultado ha llevado, por ejemplo, en el supuesto de Québec, a que algunos autores planteen la legitimidad, en esos supuestos, de la declaración unilateral de secesión.

Entiendo que la democracia permite y exige el respeto de la voluntad actual de Euskal Herria sobre su futura configuración política. Frente a ella no hay hoy en día ningún argumento que legítimamente se pueda oponer. Lo que ha sido y es posible en Québec, no tiene por qué ser imposible en Euskal Herria.

Nada más, y gracias por su atención.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko, Lasagabaster jauna.

Orduan, jarraian, taldeen txanda zabalduko dogu, eta, bueno, bakarrik ordua ikusita, egingo doguna da danon txandaren turnoa egin, eta gero, ostean, Lasagabaster jaunari emango deusot berba galderei erantzuteko.

Orduan, lehenengo eta behin, Ezker Batuaren Taldearen izenean, Antton Karrera jaunak dau hitza.

El Sr. KARRERA AGIRREBARRENA: Bai, lehendakari anderea.

Ordua ikusita nik, galderarik ez diot egingo. Bakarrik eskerrak eman Iñaki Lasagabasteri berak egin duen agerpenagatik, eta uste dut oso zehatza izan dala, oso konkretoa eta argia baita ere, bere ideiak oso garbiak eta argiak dira; eta eskerrak eman, eta besterik ez.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Orain, jarraian, Araba, Bizkaia eta Gipuzkoako Sozialista Abertzaleak Taldearen izenean, Otegi jaunak dau hitza.

El Sr. OTEGI MONDRAGÓN: Bai, nere kasuan ere eskerrak eman egin duen interbenzioagatik. Uste dut, gainera, argipen nahikorik eman dituela hainbat gauzaz, eta gu, juristak ez garenok baina nonbait askotan eztabaida politikoan erabiltzen ditugun argudio juridikoak eta abar, nik uste dut gutxienez autodeterminazioaren aldekoak gaur, bueno, zuk egindako interbenzioarekin gure posizioak indartu besterik ez ditugula egin.

Zentzu horretan, bi galderatxo bakarrik, nonbait, argipenaren mesedetan: lehenengoa, zein da autodeterminazio-eskubidearen subjektua –hau da, eskubide internazionalak, nazioartekoak,



norentzat eta nola ulertzen du sujeto politiko hori: herriak dira, komunitate autonomoak dira?–, zein da autodeterminazio-eskubidearen subjektua?

Bigarrenik, nori dagokio subjektu hori antolatzea: estatuei edo herri horri?

Eta hirugarrenik, uste dut ~~ba~~ta ere nahiko argipen eman dela, nonbait, giza eskubide indibidual eta kolektiboez, eta, beraz galdera da..., galdera bikoitza izan daiteke; bata da: autodeterminazio-eskubidea giza eskubide bat da eta, beraz, horrela jasota dago nazioarteko eta ONUk egindako deklarazioan? Eta bi, giza eskubideak jerarkizableak dira edo bere orokortasunean eta, azken finean, bere osotasunean ulertuak izan behar dira gatazkak gainditzeko?

Mila esker.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Aurrera joanda, Eusko Alkartasunaren izenean, Gorka Knörr jaunak dau hitza.

El Sr. KNÖRR BORRÀS: Bai, lehendakari andrea.

Bakar-bakarrik eskerrak ematea Iñaki Lasagabasteri egindako agerraldiagatik, adierazpenengatik, bueno, berak emandako xehetasunengatik, batez ere azkeneko zatian autodeterminazioaren inguruko eskubideari buruz, eta, nahi baldin bada, baita ere bere azkeneko asmoarengatik, hau da, egunen batean hemen, Quebec-en bezala, gai izan gaitezten era horretako eskubideak gauzatzeko.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Orduan, aurrera joanda, orain Alderdi Popularraren txanda da, eta bere izenean, Leopoldo Barreda jaunak dau hitza.

El Sr. BARREDA DE LOS RÍOS: Sí, muchas gracias, señora Presidenta. Quiero agradecer la intervención del señor Lasagabaster.

Bueno, no vamos a entrar a discutir el tema o a hacer preguntas sobre el enfoque colectivo o individual de los derechos humanos, que yo creo que es la perspectiva más adecuada para superar esa larga disquisición, ¿verdad?, pero sí me preocupan algunos aspectos de sus referencias al derecho de autodeterminación.

En primer lugar, no ha quedado muy claro a quién se refiere cuando habla de Euskal Herria, al ámbito territorial o al ámbito ciudadano, al ámbito político... En fin, no sé a qué se refiere exactamente. No tengo muy claro, desde luego, que se pueda aplicar ningún concepto de Derecho internacional a un ente llamado Euskal Herria, no lo tengo muy claro.

En segundo lugar, me gustaría que su interpretación del derecho de autodeterminación, tal y como lo ha planteado, nos la incardinase –ya se lo ha preguntado algún otro portavoz– en lo que es la Carta de Naciones Unidas y lo que es el Derecho internacional.

Lo digo porque hace muy pocas fechas todavía el Instituto Vasco de Administración Pública ha publicado varios trabajos en los que se asegura imposible (imposible, insisto) incardinar en lo que es la positivación del derecho, es decir, el derecho, tal y como está reconocido y tal como está aplicado en el Derecho internacional, e imposible su aplicación, en ningún supuesto, a las circunstancias del País Vasco. Digo publicado por el Instituto Vasco de Administración Pública hace pocos meses.



Yo tengo la curiosidad de saber si desde una perspectiva administrativista se puede discutir esa cuestión o no, insisto, con una referencia clara a la Carta de Naciones Unidas o a las declaraciones de derechos. Supongo que se podrá ir más allá de la pura afirmación, ¿verdad?

Y, en tercer lugar, a mí lo que me preocupa es esa descalificación peculiar de que Naciones Unidas hace desde una perspectiva imperialista la definición del derecho. Yo creo que son los únicos que han convertido en derecho positivo ese derecho, y, por consiguiente, bueno, pues..., y que la perspectiva no es solamente imperialista, digamos que no se aplica sólo a supuestos coloniales, sino a supuestos de falta de derechos humanos, que, en buena medida, han sido los invocados en algunas circunstancias en Europa del Este, por ejemplo, para hacer algunas cosas que se han hecho a partir del año 89.

Pero, claro, a mí no se me ocurre un supuesto de falta de derechos humanos, de falta de reconocimiento o de violación de derechos humanos en nuestro caso, más que proviniendo precisamente de parte de quienes invocan el supuesto de derecho de autodeterminación. Ni se me ocurre un supuesto colonial a identificar en nuestro caso.

Entonces, yo le pediría qué vericuetos se nos pueden ocurrir, desde la perspectiva administrativista, para acercarnos al concepto de derecho que está reconocido en el Derecho internacional.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Taldeen txanda amaitzeko, Euzko Abertzaleak Taldearen izenean, Egibar jaunak dau hitza.

El Sr. EGIBAR ARTOLA: Lehenengo eta behin eskerrak Iñaki Lasagabaster jaunari bere agerraldiagatik.

Eta lehen galdetu den bezala, nola bat-batean dijoazten, nahasian, galdera guztiak, intziditu nahi nuke, subjektuaz hitz egin denez (zein den subjektua, alegia), horrek gure kasuan, gure herriaren kasuan, lurraldetasunarekin zerikusi nabarmena du, handia, zuzena; orduan, autodeterminazio-eskubideez ari garenez, alde batetik dago eskubidearen egikaritzea edo errekonozimendua, eta gero dago eskubidearen ariketa. Orduan, ea, kontuan edukita Euskal Herria zabala dela, anitza dela herri gisa bakarria izanik, ea egikaritze horretaz gain eskubidearen ariketa nola ikusten duen: progresiboa izan daitekeen, aldi berekoa, bi edo hiru erritmotan, lau erritmotan edo dena delakoa. Galdera hori, badakit konpromiso handia eskatzea dela, zeren eta hori prospektiba ere bada, baina eskertuko nizuke gai horietan ahaleginik egiteko aukerarik edukiko bazenu.

Aldez aurretik, mila esker.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko.

Orduan, orain Iñaki Lasagabasteri emango deusot berba, galdera guztiei erantzuna emateko.

El Sr. LASAGABASTER HERRARTE: Bueno, como ya me temo en estos temas, o ya me temía, las preguntas son de una gran densidad y las preguntas son muy complejas en su respuesta. Voy a intentar dar alguna salida, aunque sea parcial, a algunas de ellas, y a algunas otras lo cierto es que tampoco voy a tener yo la solución ni una respuesta definitiva.

Por lo que hace referencia... Bueno, en primer lugar agradecerles sus intervenciones, y el tono también en que las han realizado.



En primer lugar, sobre quién es el sujeto del derecho, yo entiendo, y quizá del inicio de mi intervención se puede deducir, que el sujeto es el pueblo vasco. Y en esa definición de qué sea el pueblo vasco, pues, casi voy a una definición de su sentido gramatical, de su sentido derivado de la propia utilización del término: el País Vasco se utiliza en el llamado País Vasco francés, y el País Vasco se utiliza, y además el propio Estatuto lo utiliza en relación con Bizkaia, Gipuzkoa, Álava y Navarra. Es decir, que inicialmente situó el derecho de autodeterminación en Euskal Herria como tal.

En segundo lugar, esto no me impide, obviamente, considerar que la situación jurídica y la situación real en todos estos territorios no es la misma, y que, en consecuencia, es posible plantearse que la posible definición de la voluntad política tanto de Iparralde como de Navarra o como de la Comunidad Autónoma del País Vasco pueda someterse o pueda tener unas peculiaridades diferentes. Las dos cosas me parece que son perfectamente coherentes y que no son contradictorias.

Sobre quién debe determinarlo, entiendo que son esas propias comunidades, sus representantes, las fuerzas políticas y sociales existentes en las mismas, porque, en definitiva, cualquier planteamiento sobre cuál es la voluntad política de un país puede lanzarse, entiendo, institucionalmente por sus representantes, como también puede lanzarse por la sociedad civil, a través de un planteamiento de..., pues, como accidentalmente, y aunque el ejemplo es a la menor, se ha dado, yo qué sé, en Pamplona para definir qué es lo que piensan sobre la Plaza del Castillo. Si la sociedad civil y las fuerzas políticas y ciertos grupos sociales, etcétera, entienden que pueden lanzar una campaña de ese tipo o una acción de ese tipo, pues, también sería una posibilidad.

Es decir, que la determinación del sujeto en un sistema democrático creo que puede permitir formas de configuración muy diferentes. Lo que entiendo en todos los casos, como he dicho en mi intervención, que lo que prima es el principio democrático, tanto en la posibilidad de hacerlo como en el respeto de las formas democráticas al hacerlo.

Sobre la naturaleza jurídica del derecho de autodeterminación, entiendo que es un derecho humano, entiendo que es un derecho complementario con otros derechos; que, en tanto en cuanto alguien entiende que su libertad política, su derecho de voto y otro tipo de derecho los ejerce de forma colectiva, se produce un entrecruzamiento de ambos. De hecho, creo que en la doctrina internacionalista fundamentalmente hay pocos autores que no hablen de esta imbricación total entre el derecho de autodeterminación y los derechos humanos, porque, como he dicho también en mi exposición, gran parte de los derechos los ejercemos o los actuamos colectivamente.

Respecto a si los derechos humanos son o no jerarquizables, éste es un tema terriblemente complejo. Creo que la relación normalmente no es de jerarquía, sino que es una relación dialéctica terriblemente compleja, ¿no? Porque podríamos pensar en muchos supuestos..., no les voy a agobiar quizá con referencias, pero donde esa que se dice mutua adecuación entre derechos que entre sí mismos son contradictorios tiene una complejidad impresionante.

¿Se puede alimentar a alguien a la fuerza a pesar de que no quiera? ¿Se puede vacunar a alguien, u operarle, a pesar de que no quiera? En algunas cuestiones está la respuesta muy evidente, en otras no. ¿Cuáles son los derechos que priman? ¿Qué es lo jerarquizable? No me atrevo a dar una respuesta simple y en una palabra sobre este tema, sino incidir en la necesidad de que los derechos deben analizarse conjuntamente, y que en muchos supuestos es muy difícil hablar solamente de un derecho individual y abstracto, y, por otra parte, hablar solamente de un derecho colectivo también puede tener su peligro, por el no respeto de los derechos individuales. Creo que, como he dicho, son ideas o conceptos complementarios, y que como tales deben interpretarse.

Después se me ha preguntado qué es lo que opino desde el punto de vista territorial, ciudadano, etcétera. Desde el punto de vista territorial creo haber respondido a la idea, a la pregunta. Es decir, entiendo el pueblo vasco como tal entidad de los seis o los siete territorios históricos, y la reflexión que en esa idea también he hecho de que es preciso tener en cuenta también la diferente realidad, tanto jurídica como social, que hay en la Comunidad Autónoma, en Navarra y en Iparralde. Y después creo, como he dicho, que ese derecho es un derecho de los habitantes del



País Vasco. Es decir, que de esta manera he pretendido –no sé si con la suficiente claridad– definir los dos conceptos.

En lo que hace referencia a la aplicación del Derecho internacional, éste es un tema complejo en el que quiero hacer dos referencias.

En primer lugar, gran parte de la doctrina que ha analizado el tema del derecho a la autodeterminación, y la doctrina diríamos que autorizada, y en virtud de resoluciones de órganos competentes en el ámbito internacional, ha atendido fundamentalmente a la declaración de libertad de los pueblos coloniales de 1960.

Cuando en 1966, en el frontispicio del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, se habla del derecho de autodeterminación, ¿cuál es gran problema con el que nos enfrentamos en la determinación de este concepto? Que quien está llamado a interpretarlo, que es el Comité de Derechos Humanos de la ONU, este comité, formado por especialistas y que no es un órgano intergubernamental, no está legitimado para interpretar recursos que se pongan o que se interpongan con carácter colectivo, porque solamente está llamado para responder sobre recursos individuales.

En ese sentido, propiamente para quien es el intérprete del pacto, entiendo que no ha habido propiamente una interpretación de las Naciones Unidas sobre eso. Por eso también he dicho que la referencia al concepto imperialista no la hago a la propia ONU, sino a la interpretación que se ha hecho del derecho de autodeterminación exclusivamente como respuesta a los problemas de los pueblos coloniales, donde la propia determinación de cuál era el pueblo colonial, qué votaba, etcétera, la hacía la potencia colonial.

Y esto no es una afirmación dicha simplemente por mí. Como puede comprender, en muchos de estos temas buscamos buenos escudos, y muchas de estas referencias podría sustentarlas en autores que entiendo de prestigio y que hacen referencia precisamente a estas cuestiones, tal como las acabo de enunciar.

En todo caso, el alcance que se pueda dar al derecho de autodeterminación, ciertamente, es muy discutido. Le voy a dar la razón en que puede haber más autores que definan que el derecho de autodeterminación fundamentalmente está pensado para los pueblos coloniales y que niegan otros supuestos. También hay autores que dicen lo contrario. Y también hay –que me parece importante– pronunciamientos jurisdiccionales, como el Tribunal Supremo de Canadá, que, haciendo una cierta interpretación de este principio –sólo una "cierta", porque, como he dicho en mi intervención, habría que poner muchos matices–, habla del principio democrático, que precisamente el principio democrático es el que subyace en el derecho de autodeterminación. Y, si no, ¿a qué está haciendo referencia esa sentencia del Tribunal Supremo de Canadá?

En esa clave es en la que yo he interpretado este concepto y en la que entiendo, repito, que es terriblemente discutible. Hay muchos autores... No pretendo, en absoluto, tener la verdad, ni mucho menos, pero he realizado una aproximación al mismo que entiendo actual, y que entiendo además con sustento en personas y en opiniones doctrinales y hasta en resoluciones de tribunales que, como jurista, me merecen un respeto diríamos que especial.

Después –creo que le he contestado a sus cuestiones– se me ha preguntado cómo puedo visualizar, diríamos, sintéticamente una situación de este tipo. Claro, ¿esto ya es la pregunta del millón! Yo soy incapaz de visualizar cuál puede ser un posible camino. Entiendo o podría dar dos o tres ideas, pero, pensando que me están grabando, que, como me he enterado, sales hasta en la "tele", y dar esas ideas aquí, pues, me resulta... *(Risas.)*

Ya añadir al compromiso que decía inicialmente, de la reflexión teórica sobre estas cuestiones, donde seguro que algunos colegas que opinan lo contrario se ocuparán debidamente de las afirmaciones que he realizado aquí, seguir por este camino, me parece terriblemente complejo. Pero,



bueno, voy a decir sólo dos o tres cosas. Por lo menos por educación, intentaré responder a la pregunta que se me ha hecho.

Creo que en el planteamiento de estas cuestiones se pueden admitir o se pueden plantear muchos procesos diferentes, ¿no? Entiendo que hay unas vías institucionales donde puede haber un planteamiento, diríamos, a partir de poderes públicos ya constituidos, que a través de los mecanismos jurídicos existentes y bastante diversos, con eficacias también muy divergentes, de los que ahora tampoco me atrevo a afirmar de todos, porque sería como abrir un cierto árbol de posibilidades, donde cada uno de los caminos que se siguiese podría llevar a una problemática en la clave que yo pienso jurídica, muy diferente..., creo que ahí podría haber un camino institucional.

Ese camino institucional, pensando en Euskal Herria, pues, quizá solamente se daría en algunos territorios de Euskal Herria, en otros evidentemente no se daría. O en algunos territorios ese camino institucional, por ejemplo, podría ser asumido por determinados órganos representativos, y en otro, por ejemplo, no. Podemos pensar que unos parlamentos podría adoptar esas decisiones, pero otros no. En otros sitios de Euskal Herria no hay estructura administrativa propia, por lo que hay solamente la vía municipal, que podría ser la que podría plantear, diríamos que institucionalmente, que presenta estas cuestiones...

Depende de cuál sea cada uno de estos intervinientes, lógicamente después el camino es muy diferente. No es lo mismo que una decisión de este tipo se plantee en el ámbito del Parlamento Vasco o del Gobierno Vasco, y se adopte una relación, a que la planteen unos Ayuntamientos de Zuberoa y qué consecuencias tiene. Es decir, que la vía institucional, para analizarla aquí, a bote pronto, y sin hacer, repito, ese árbol de posibilidades, me resulta una pregunta terriblemente compleja.

También creo que este debate y el pronunciamiento sobre estas cuestiones se puede producir en una clave de iniciativa social. Iniciativa social articulada bien a través o vinculada a ciertos tipos de instituciones jurídicas públicas, a otros tipos de instituciones que tienen ciertos componentes públicos, a partidos políticos, a organizaciones, asociaciones, etcétera, y otro tipo de intervinientes del más variado tipo, que planteen un proceso autodeterminista en el sentido de buscar las formas de preguntar a este país, con las peculiaridades a las que antes hacía referencia, pues, preguntar a este país cómo quiere que sea su futuro político.

Eso además posibilitaría también articularse a través de fórmulas como el derecho de petición; una iniciativa legislativa presentada ante cualquiera de los Parlamentos, en este caso ante el Parlamento Vasco, podría plantear iniciativas totalmente libres, etcétera.

Es decir, creo que soy incapaz, porque además me siento que en este terreno me siento bastante más inseguro. El del Derecho me da los preceptos, lo que han interpretado algunos tribunales, lo que dicen algunos autores, yo hago el resumen, y quizá añado algo, o hago el resumen más o menos adecuadamente, pero ya aquí entramos en un terreno muy de política, en el que simplemente me atrevo a enunciar esas vías, y a plantear que quizá también, junto a la forma de intervención, puede haber diferentes escalas, en cuanto primero la definición de si se quiere un estatus, y después si se negocia un estatus y hay un resultado de esa negociación que es la que se somete, hay una declaración...

Es decir, ahí puede haber muchísimas posibilidades o planteamientos muy abiertos, y, repito, es una pregunta que agradezco pero que es muy complicada. Gracias.

La PRESIDENTA: Eskerrik asko, Iñaki Lasagabaster jauna.

Benetan, oso interesgarria eta aberasgarria izan da zeure agerraldia, gaur, hemen.

Eta, bueno, beste barik, ordu bata eta laurdenean jarraituko dogu, Tomás Urzainki jaunarekin.



Eskerrik asko.

*Eran las trece horas y cinco minutos.*

*Se reanuda la sesión a las trece horas y dieciocho minutos.*

La PRESIDENTA: *(Defecto de grabación.)*

... laugarren puntua: "Tomás Urzainki Mina jaunaren agerraldia, batzordeak eskatuta, datuak eta informazioak eman ditzan Autogobernuari buruzko Batzorde Bereziak ditzen aztergaiei buruz".

Lehenengo eta behin, ongi etorri eta eskerrik asko hona, gurera, etortzeagatik.

En torno a la persona y a la figura del señor Tomás Urzainki, procede señalar que el mismo es abogado, escritor e historiador, ilustre historiador navarro. Y, hecha esa brevisima exposición, precisamente por el perfil del invitado consideramos importante contar con su presencia hoy aquí.

Y por ello, sin más, realizada esa pequeña presentación, le cedo ya la palabra directamente al señor Tomás Urzainki.

El Sr. URZAINKI MINA: Con la venia de la Presidenta, con la venia de sus señorías, arratsalde on denoi. Buenas tardes, señoras y señores.

Es para mí un honor la invitación que he recibido del señor Presidente de este Parlamento, invitación que espero no sea defraudada y dé cumplimiento a las expectativas que haya podido crear modestamente.

Bien, la exposición que voy a realizar ante la Comisión de Autogobierno del Parlamento de la Comunidad Autónoma vasca, en la Navarra occidental, va a sorprender, evidentemente, a los representantes políticos que aquí ejercen sus funciones, pues las premisas de las que parto no son precisamente las habituales ni las que sustentan el discurso político de las fuerzas políticas que ejercen aquí su cometido.

En primer lugar comenzaríamos por señalar la grave ocultación de un concepto político de primera importancia en la realidad social y en funcionamiento de las sociedades humanas, como es la existencia del Estado propio. Este país tiene, aunque ahora sea en hibernación, un Estado propio, y lo ha tenido hasta no hace muchos años, y ese Estado se ha llamado el Estado de Navarra, el Estado europeo de Navarra.

Sin embargo, nos encontramos con que no hace muchos años se ha buscado, precisamente para reafirmar y para buscar un camino a la necesaria libertad y a los necesarios derechos de los ciudadanos, un camino que iba marcado fundamentalmente por aspectos culturales, una vía en el ámbito de lo étnico y de lo estrictamente relacionado con la comunidad cultural. Sin embargo, se ha obviado esa realidad política del Estado europeo navarro.

A lo que se ha llegado es a repintar a la comunidad cultural de un aspecto político, pero que en la práctica supone grandes dificultades, supone caminos sin salida y esfuerzos sin cuento que a la postre no llegan a puerto, no llegan a buen puerto, y no se están obteniendo unos resultados, después de más de un siglo de andadura, unos resultados en ese objetivo de consecución de los derechos colectivos, de consolidación de una sociedad con una institucionalización política libre y homologada al resto de las sociedades políticas en Europa. Esto es debido a ese ocultamiento, a esa ignorancia de la realidad y de la cultura política que ha tenido este pueblo.

